

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: OL COL 10/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

29 de septiembre de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 54/8, 54/14, 62/10 y 62/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con tres iniciativas legislativas actualmente en trámite ante el Congreso de la República de Colombia que, por su alcance y efectos podrían afectar el funcionamiento, la autonomía y la independencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), así como el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado colombiano en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo de Paz).

Según la información recibida:

El trámite del Presupuesto General de la Nación para el año 2027 se desarrolla en el marco de las reglas constitucionales que atribuyen al Gobierno la iniciativa exclusiva en materia presupuestal. En este contexto, el 29 de julio de 2026 el Gobierno saliente habría radicado ante el Congreso de la República un proyecto de presupuesto por COP \$575,7 billones. Posteriormente, el 11 de agosto de 2026, las Comisiones Económicas conjuntas habrían aprobado su devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del nuevo ministro.

Según se informa, el 27 de agosto de 2026 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público radicó un nuevo proyecto de Presupuesto General de la Nación por COP \$634,9 billones. En dicha propuesta, pese a que la JEP habría solicitado recursos por COP \$947.642 millones para garantizar el cumplimiento de su mandato constitucional y legal, se le habrían asignado COP \$821.803 millones, lo que representaría una diferencia superior a COP \$125.000 millones respecto de sus necesidades presupuestales reportadas.

Adicionalmente, el 17 de septiembre de 2026 se habría presentado una proposición para reducir en COP \$120.000 millones adicionales el presupuesto de funcionamiento de la JEP y trasladar dichos recursos al Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo con la información recibida, esta propuesta habría tenido el respaldo público del Gobierno de Su Excelencia. Asimismo, según la información

recibida, el 22 de septiembre de 2026 la propuesta de reducción presupuestal habría sido respaldada públicamente por once representantes a la Cámara pertenecientes a las circunscripciones transitorias especiales de paz creadas en el marco del Acuerdo de Paz.

Además, el 23 de septiembre de 2026 fue presentado el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 111 de 2026 Senado - 152 de 2026 Cámara, correspondiente al Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2027, ante las Comisiones Económicas Conjuntas del Senado y la Cámara de Representantes. Según dicho informe, la reducción inicialmente propuesta habría sido incrementada hasta COP \$170.000 millones en el presupuesto asignado a la JEP, medida que habría sido justificada como un ejercicio de “racionalización y priorización del gasto público”.

Según la información recibida, diversos sectores expresaron preocupación frente a esta decisión, entre ellos antiguos integrantes de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Asimismo, durante el debate adelantado en las Comisiones Económicas Conjuntas el 23 de septiembre de 2026, representantes de la JEP habrían advertido sobre los posibles efectos que la reducción presupuestal tendría para el cumplimiento de su mandato. No obstante, según la información recibida, las Comisiones aprobaron la reducción de COP \$170.000 millones en el presupuesto de funcionamiento de la JEP.

Se informa además que, tras la aprobación en primer debate, el proyecto deberá surtir su trámite ante las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes que tendrán que definir el presupuesto antes del 20 de octubre. Según la información recibida, las modificaciones introducidas por las Comisiones Económicas suelen constituir la base sobre la cual se desarrolla el trámite posterior, por lo que existiría una posibilidad significativa de que el recorte presupuestal aprobado sea mantenido durante las etapas restantes del proceso legislativo.

De aprobarse esta reducción adicional, esta se sumaría a la diferencia presupuestal ya existente entre los recursos solicitados por la JEP y aquellos contemplados en el proyecto de presupuesto radicado por el Gobierno, dando lugar a una afectación acumulada estimada en aproximadamente COP \$300.000 millones. Según se informa, esta situación tendría repercusiones particularmente graves en la fase de cierre de las investigaciones de los macrocasos, sistema de protección de víctimas y testigos, intervinientes y operadores judiciales, en la representación jurídica y acompañamiento psicosocial a los intervinientes, el monitoreo del cumplimiento de las sentencias y los procesos de reparación de las víctimas.

Por otro lado, se informa sobre un proyecto de reforma constitucional orientado a establecer una revisión judicial automática, a cargo de la Justicia Penal Militar, respecto de las sentencias proferidas por la JEP contra integrantes de la Fuerza Pública. Asimismo, esta propuesta plantea que las mencionadas revisiones judiciales automáticas únicamente podrán hacerse a favor del sancionado.

Finalmente, se ha tomado conocimiento sobre un proyecto de acto legislativo que propondría establecer un término de diez años para el funcionamiento de la JEP. Esta iniciativa modificaría el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017, (con el que se incorporó en la Constitución Política el *Título Transitorio: De las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y*

duradera) que actualmente prevé un período de funcionamiento de quince años para la Jurisdicción. De ser aprobada, la reforma anticiparía el término de la vigencia institucional de la JEP del año 2033 al año 2028.

Antes de presentar nuestras observaciones, deseamos reconocer los esfuerzos del Estado colombiano para avanzar en la implementación del Acuerdo de Paz y fortalecer las instituciones que integran el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición a lo largo de estos años (Sistema Integral para la Paz). Como reconoció el mandato del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en su informe del año 2024 concerniente a la visita del Relator a Colombia ([A/HRC/57/50/Add.1](#)), estos esfuerzos reflejan un compromiso con la consolidación de la paz, la garantía de los derechos de las víctimas y el abordaje de las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario cometidas en el contexto del conflicto armado. De tal forma, a la luz de los objetivos trazados en el Acuerdo Final y considerando el importante avance en su cumplimiento hasta la fecha, nos permitimos expresar las siguientes observaciones y preocupaciones.

Como punto inicial, quisiéramos recordar el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, leído solo y en conjunto con los artículos 6, 7, 9 y 16 del mismo instrumento, según el cual los Estados deben garantizar que toda persona cuyos derechos hayan sido violados disponga de un recurso efectivo, y que los Estados tienen la obligación de adoptar todos los medios adecuados y efectivos para garantizar que todas las personas dispongan de recursos para la reivindicación de sus derechos. Según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general n°31 (párrafo 18), los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones graves de derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones.

Asimismo, recordamos que el artículo 6 del PIDCP garantiza el derecho a la vida y exige que se investiguen las privaciones ilegales de la vida y se enjuicie a los responsables en conformidad con las normas internacionales pertinentes, entre ellas el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Estas investigaciones y enjuiciamientos deben tener como objetivo asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir la impunidad y evitar la denegación de justicia (Comité de Derechos Humanos, observación general n°36).

Por su parte, quisiéramos referir al Gobierno de Su Excelencia al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la que Colombia se adhirió el 28 de mayo de 1973, establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial” (artículo 8.1).

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que el requisito de competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal es un derecho absoluto que no está sujeto a ninguna excepción. En su observación general n°32¹, el Comité hizo hincapié en que los Estados deben adoptar medidas específicas que garanticen la independencia del poder judicial y protejan a los jueces de la influencia política. Dichas medidas incluyen disposiciones constitucionales o legislativas que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos que rijan el nombramiento, la remuneración, la permanencia en el cargo, el ascenso, la suspensión y la destitución de los jueces, así como las sanciones disciplinarias en su contra.

Quisiéramos recordar además que el principio 1 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura² establece que el Estado debe garantizar la independencia judicial y que todas las instituciones gubernamentales y de otro tipo deben respetarla. El principio 7 impone a cada Estado la obligación de proporcionar los recursos adecuados que permitan al poder judicial desempeñar debidamente sus funciones. El principio 11 establece que la independencia, la seguridad, la remuneración adecuada, las condiciones de servicio y las pensiones de los jueces deben estar debidamente garantizadas por la ley.

Dichos estándares se relacionan directamente con las decisiones presupuestarias que afectan a la justicia ordinaria y a la JEP. Si bien los Estados conservan la facultad de determinar el gasto público y de conciliar las necesidades financieras del poder judicial con otras demandas legítimas sobre el presupuesto estatal, el ejercicio de esa facultad debe, no obstante, proporcionar a los tribunales, en todas sus jurisdicciones, los recursos adecuados para desempeñar sus funciones constitucionales y en materia de derechos humanos. Las decisiones presupuestarias que afecten al poder judicial deben basarse en criterios objetivos y transparentes, tomar en cuenta la carga de trabajo y las necesidades operativas, y brindar al poder judicial una oportunidad efectiva para presentar su posición.

Estos estándares son de particular importancia en contextos de justicia transicional, donde los Estados están obligados no sólo a establecer mecanismos judiciales idóneos para investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, sino también a dotarlos de los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para el cumplimiento efectivo de su mandato. En este sentido, deseamos recordar la obligación de los Estados de garantizar que los autores de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario sean procesados, juzgados y debidamente castigados (A/HRC/54/24). Esto implica que los Estados deben adoptar, con la mayor celeridad posible, las medidas legislativas, administrativas, financieras y presupuestarias necesarias para hacer efectivo el deber de rendición de cuentas y evitar situaciones de impunidad (A/HRC/54/24).

Igualmente, deseamos recordarle al Gobierno de Su Excelencia que el Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad establece que los Estados “emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas

¹ CCPR/C/GC/32, párrafo 19.

² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>

apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente” (E/CN.4/2005/102/Add.1, principio 19). Tales obligaciones requieren que los órganos judiciales competentes dispongan de los medios necesarios para ejercer efectivamente sus funciones y evitar que limitaciones institucionales o presupuestarias impidan el avance de los procesos o favorezcan escenarios de impunidad.

También nos preocupa profundamente la falta de consulta y de transparencia en torno a las decisiones de recortar la financiación y a su aplicación. Esta deficiencia procedimental puede dejar a las poblaciones vulnerables sin un apoyo previsible ni mecanismos de reparación. Esta falta de transparencia y claridad, la ausencia de consultas y unas medidas aparentemente arbitrarias y de gran alcance suponen un riesgo significativo de causar un daño al proceso de justicia transicional.

A la luz de estos estándares, la información recibida respecto a la afectación al presupuesto de la JEP resulta preocupante. En efecto, esta iniciativa podría tener un impacto en la capacidad de la JEP para cumplir, en condiciones de independencia, eficacia y dentro de un plazo razonable, las funciones que le fueron asignadas por el Acuerdo de Paz y por el marco constitucional colombiano. De igual manera, podría generar el debilitamiento del Sistema Integral para la Paz en su conjunto.

En este sentido, recordamos que el derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación del Estado colombiano de adoptar las medidas apropiadas, incluyendo la destinación de recursos humanos y financieros necesarios, para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, la memorialización y la no-repetición de graves violaciones de derechos humanos a través de enfoques holísticos y centrados en las víctimas. Recalcamos que la adopción de tales medidas no puede estar sujeta a vaivenes políticos, ni ser sometida a regresiones, ya que comprometen la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, destacamos que consideraciones financieras, o incluso limitaciones de tal índole, no pueden constituir la base de decisiones que impidan el adecuado cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos estipuladas en el PIDCP. En su observación general n°31, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció que el requisito de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos humanos establecidos en el PIDCP es incondicional y de efecto inmediato, y que el incumplimiento de esta obligación no puede justificarse haciendo referencia a consideraciones políticas, sociales, culturales o económicas dentro del Estado (párrafo 14). En tal sentido, recordamos que conforme al derecho internacional de los derechos humanos todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), así como otras autoridades públicas o gubernamentales, cualquiera sea su nivel -nacional, regional o local-, deben cumplir con estas obligaciones. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las entidades y autoridades estatales pertinentes, así como el retroceso en la realización de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, compromete la responsabilidad del Estado colombiano. La negligencia en la materia, por acción u omisión, puede llevar al Estado a incurrir en incumplimiento del derecho internacional (observación general n°31, párrafos 4 y 14).

En línea con lo anterior, deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las conclusiones del mandato del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición relativas a la

rendición de cuentas en contextos de justicia transicional, según las cuales la insuficiencia de recursos humanos y financieros constituye una de las principales causas de impunidad de facto (A/HRC/48/60). En este respecto, la falta de capacidades institucionales y presupuestarias puede generar obstáculos concretos para la investigación y el juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos, aun cuando existan marcos jurídicos adecuados para su persecución (A/HRC/48/60). En consecuencia, la existencia de medidas que limiten la capacidad operativa de instituciones encargadas de investigar y sancionar estos hechos compromete la efectividad de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

Asimismo, el proyecto de reforma constitucional que tendría por objeto establecer una revisión judicial automática de las sentencias emitidas por la JEP respecto de integrantes de la Fuerza Pública, atribuyendo dicha revisión a la Justicia Penal Militar, resulta preocupante en la medida en que podría alterar sustancialmente el equilibrio institucional diseñado por el Sistema Integral para la Paz y generar tensiones con los estándares internacionales. Al respecto, deseamos referir al Gobierno de Su Excelencia al principio ampliamente reconocido en el derecho internacional según el cual las jurisdicciones militares deben mantener un ámbito de competencia excepcional y restrictivo.

La creación de un nuevo procedimiento de revisión corre el riesgo de suplantar el procedimiento de apelación y revisión existentes, privando a su jurisprudencia de su carácter definitivo y otorgando a los tribunales militares nuevas facultades sobre la jurisdicción autónoma, independiente y con competencias constitucionales establecida en el Acuerdo de Paz. Esto representaría una amenaza significativa para la independencia judicial en Colombia.

Quisiéramos resaltar además que las normas internacionales sobre el derecho a un juicio justo son claras en cuanto al derecho de apelación y a la revisión judicial. El derecho a que una condena y una sentencia sean revisadas por un tribunal superior impone al Estado parte la obligación de garantizar la revisión sustantiva de cualquier condena y sentencia por parte de un tribunal imparcial.

Sin embargo, la reforma tal y como esta propuesta socavaría ese derecho al transferir selectivamente ciertos casos a tribunales militares, posiblemente con la intención de obtener un resultado más indulgente y, por lo tanto, con el riesgo de establecer un procedimiento que negaría el derecho a la revisión por parte de un tribunal independiente e imparcial o el derecho de apelación.

En particular, el principio 29 del Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad establece que la competencia de los tribunales militares debe limitarse a infracciones de carácter estrictamente militar cometidas por personal militar, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos, las cuales deben permanecer bajo la competencia de tribunales ordinarios o, en su caso, de mecanismos judiciales especializados competentes para conocer de delitos graves conforme al derecho internacional (E/CN.4/2005/102/Add.1). En la misma línea, el mandato del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición recomendó en relación con la rendición de cuentas en contextos de justicia transicional que “[n]o debe permitirse el uso de tribunales militares para enjuiciar a

militares, miembros policiales o agentes de los servicios de inteligencia o de fuerzas paramilitares, por hechos de comisión o participación en violaciones graves de los derechos humanos o del derecho humanitario cometidas” (A/HRC/48/60).

Asimismo, se observa que la JEP fue creada como un órgano judicial autónomo e independiente, dotado de competencias constitucionales específicas para investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado. De tal forma, su diseño institucional responde a las particularidades de la justicia transicional y al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado colombiano en el marco del proceso de paz, por lo que se trata de una jurisdicción de naturaleza especializada. En este sentido, nos preocupa que funciones o facultades atribuidas constitucionalmente a la JEP puedan ser objeto de revisión por parte de la Justicia Penal Militar, una jurisdicción cuyo ámbito competencial responde a finalidades distintas. En efecto, esto genera interrogantes sobre la compatibilidad de esta propuesta con los principios de especialidad, autonomía e independencia judicial.

Igualmente, nos preocupa que la revisión automática propuesta parezca establecer un mecanismo diferenciado aplicable exclusivamente a un grupo específico de comparecientes, a saber, miembros de la Fuerza Pública. De confirmarse, ello podría producir un efecto práctico consistente en ampliar las oportunidades de impugnación en favor de una de las partes del proceso sin establecer mecanismos equivalentes dirigidos a salvaguardar los derechos de las víctimas reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Lo anterior, en la medida en que el mecanismo propuesto no contemplaría una vía equivalente para la consideración de los intereses de las víctimas ni para la protección de los objetivos de justicia transicional que orientan el funcionamiento del Sistema Integral para la Paz. Asimismo, podría generar interrogantes respecto del principio de igualdad ante la ley y de la obligación de asegurar que todas las personas sometidas a procesos por graves violaciones de derechos humanos sean juzgadas dentro de marcos procesales equivalentes y por tribunales dotados de las mismas garantías de independencia e imparcialidad.

De igual manera, deseamos expresar nuestra preocupación respecto de la información recibida sobre un proyecto de acto legislativo que propondría reducir de quince a diez años el período de funcionamiento de la JEP, anticipando la terminación de su mandato institucional del año 2033 al año 2028. En este sentido, deseamos recordar que, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de garantizar los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición frente a graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Asimismo, conforme al principio 1 del Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad “especialmente en la esfera de la justicia” (E/CN.4/2005/102/Add.1). Como se desarrolló en párrafos previos, la satisfacción de esta obligación no depende únicamente de la existencia formal de mecanismos judiciales, sino también de que estos dispongan del tiempo, los recursos y las capacidades institucionales necesarias para cumplir plenamente sus mandatos.

Finalmente, nos gustaría recalcarle al Gobierno de Su Excelencia que estas iniciativas se producen en una etapa particularmente relevante del trabajo de la JEP, en

la cual la Jurisdicción se encuentra avanzando en la etapa final de varias investigaciones, en la implementación de medidas restaurativas y en otras actuaciones judiciales destinadas a garantizar los derechos de las víctimas, así como cumplir los objetivos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. En este sentido, iniciativas como las mencionadas podrían transmitir un mensaje de incertidumbre respecto de la continuidad y estabilidad del sistema de justicia transicional establecido por el Acuerdo de Paz.

Recordamos que la justicia transicional busca abordar las graves violaciones de derechos humanos cometidas en contextos de dictadura, o de conflicto armado, a fin de evitar la repetición de la violencia y obtener una paz duradera gracias a la adopción de medidas dirigidas a reparar el daño, rendir cuentas, y recomponer los lazos sociales y con el Estado. Por el contrario, la ineficacia, insuficiencia o regresión en la implementación de estas medidas tiene como consecuencia el debilitamiento del estado de derecho y de la confianza en las instituciones estatales, la exacerbación de las divisiones y conflictos sociales, y la posible comisión de nuevas violaciones graves a los derechos humanos. Para evitar este desenlace, y la responsabilidad estatal que conlleva, es crucial avanzar en la implementación completa de la agenda de justicia transicional en cumplimiento de los estándares internacionales en la materia lo estipulado en el Acuerdo de Paz. Instamos al Estado colombiano a cumplir cabalmente con estas obligaciones.

En relación a las preocupaciones mencionadas, nos gustaría hacer referencia al artículo 6 del PIDCP, que garantiza el derecho a la vida y exige que se investiguen las privaciones ilegales de la vida y se enjuicie a los responsables en conformidad con las normas internacionales pertinentes, entre ellas el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Estas investigaciones y enjuiciamientos deben tener como objetivo asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir la impunidad y evitar la denegación de justicia (Comité de Derechos Humanos, observación general n°36).

De igual modo, quisiéramos recordar la prohibición de las desapariciones forzadas y la correspondiente obligación de investigarlas y sancionar a los responsables han alcanzado el carácter de *jus cogens*. Asimismo, ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas³.

Recordamos que el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su Observación General sobre el Derecho a la Verdad⁴, reitera que el derecho a la verdad es un derecho individual y colectivo: toda víctima tiene derecho a saber la verdad sobre las violaciones que le han afectado, pero también se debe dar a conocer la verdad a la sociedad para impedir que tales violaciones se reproduzcan.

En su informe acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, el Grupo de Trabajo establece que “tanto la Declaración 17 (art. 13, párr. 6) como la Convención Internacional para la Protección

³ Artículo 7 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y 1 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra la desaparición forzada

⁴ [A/HRC/16/48](#), (para. 39)

de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (art. 24, párr. 6) afirman que las investigaciones relacionadas con las desapariciones forzadas deben continuar hasta que se haya esclarecido la suerte de la persona desaparecida. El Grupo de Trabajo ha interpretado que, por regla general, la investigación también debe incluir el esclarecimiento del paradero de la víctima, y que estos principios se basan en el carácter continuado del delito de desaparición forzada”.

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por Colombia el 11 de julio de 2012, establece que el Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada (...), someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal y que los Estados Partes velarán para que las autoridades [relevantes] dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992 establece en sus artículos 13, 16 y 17 que los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares, que los presuntos autores de desapariciones forzadas serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación y solo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar y que Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

Finalmente, en su declaración sobre las desapariciones forzadas y la jurisdicción militar, el Comité contra la Desaparición Forzada, el Comité reafirmó que la jurisdicción militar debe quedar excluida en los casos de violaciones graves de los derechos humanos, incluidas las desapariciones forzadas⁵.

En consecuencia, respetuosamente llamamos al Gobierno de Su Excelencia y a los miembros del Congreso de la República a evaluar cuidadosamente el impacto que las medidas propuestas podrían tener sobre la capacidad operativa de la JEP y sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Colombia en materia de derechos humanos y lucha contra la impunidad.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvese proporcionar información detallada sobre el estado actual de las iniciativas legislativas descritas y los objetivos que persiguen.

⁵ https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCED%2FSUS%2F7639&Lang=en

2. Sírvasse indicar qué análisis ha realizado el Gobierno respecto del posible impacto de la propuesta de reducción presupuestal sobre la capacidad operativa y funcional de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sírvasse proporcionar información sobre si se llevó a cabo una evaluación del impacto sobre los derechos humanos antes de la aplicación de estos recortes presupuestarios y si se han considerado medidas de mitigación por los posibles impactos negativos sobre los derechos humanos de las víctimas y de la sociedad en su conjunto
3. Sírvasse indicar de qué manera se garantizará la culminación efectiva de las investigaciones, juicios, reparaciones y demás actuaciones actualmente en curso ante la JEP, en caso de aprobarse los recortes a su financiamiento y/o la terminación de su mandato en 2028.
4. Sírvasse explicar de qué manera la propuesta de revisión automática de sentencias por parte de la Justicia Penal Militar sería compatible con los principios de independencia judicial, seguridad jurídica y autonomía de los mecanismos de justicia transicional, así como indicar qué medidas prevé adoptar el Estado para garantizar que dicho mecanismo no afecte negativamente los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.
5. Sírvasse explicar de qué manera funcionaría en la práctica el mecanismo propuesto de revisión judicial automática de la JEP por parte de la Justicia Penal Militar, incluyendo su alcance, procedimiento, efectos jurídicos y garantías de seguridad jurídica, así como si dicho mecanismo estaría sujeto al principio de *non reformatio in peius* y la forma en que se aseguraría su aplicación efectiva. Asimismo, sírvasse indicar qué medidas prevé adoptar el Estado para garantizar que esta revisión no afecte los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, ni genere obstáculos que comprometan la ejecución de las decisiones de la JEP o la efectividad del modelo de justicia transicional establecido en el marco del Acuerdo de Paz.
6. Sírvasse explicar cómo la reducción anticipada del mandato de la JEP sería compatible con las obligaciones internacionales de Colombia en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, así como con los derechos de las víctimas a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.
7. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición no resulten afectados por las iniciativas descritas.

Esta comunicación, como comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Bernard Duhaime

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Grazyna Baranowska

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados